

	PÁGINA		PÁGINA
Orden de 26 de abril de 1976 por la que se aprueba el plan parcial de ordenación del polígono 1C y 2A de la actuación urbanística de Tres Cantos, términos municipales de Madrid y Colmenar Viejo.	14779	acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de abril de 1976 sobre la revisión del Plan General de Ordenación Urbana del Area Metropolitana de Madrid.	14780
Orden de 10 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Teresa Alonso Bárcena, don Víctor de la Fuente Alonso y doña Elvira de la Fuente Alonso contra la Orden de 7 de diciembre de 1971.	14779	ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 10 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Adela Lledó Biraldez contra la Orden de 29 de noviembre de 1971.	14779	Resolución de la Diputación Provincial de Soria por la que se hace pública la lista de admitidos para la provisión de la plaza de Profesor de Sala de Psiquiatría.	14744
Orden de 13 de mayo de 1976 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	14780	Resolución del Ayuntamiento de Almería referente al concurso para cubrir, en propiedad, la plaza de Inspector de Alhóndigas y Mercados.	14744
Orden de 20 de mayo de 1976 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	14780	Resolución del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición para la provisión, en propiedad, de una plaza de Aparejador.	14744
Orden de 15 de junio de 1976 por la que se publica el		Resolución del Ayuntamiento de Monóvar referente a la oposición para cubrir una plaza de Guardia municipal.	14744
		Resolución del Ayuntamiento de Monóvar referente a la oposición para cubrir una plaza de Conserje del Colegio Nacional «Cervantes».	14744
		Resolución del Ayuntamiento de Monóvar referente a la oposición para cubrir una plaza de Conserje del cementerio municipal.	14744
		Resolución del Ayuntamiento de Palma de Mallorca por la que se eleva a definitiva la lista de aspirantes admitidos a la oposición para cubrir dos plazas de Aparejador de esta Corporación.	14744

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14600 REAL DECRETO 1812/1976, de 18 de junio, por el que se fijan las funciones y requisitos de ingreso en la Escala de Asistentes Sociales del Patronato de Protección a la Mujer y se establecen las normas de integración en la misma.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta de julio de mil novecientos setenta y tres, que asignó niveles a todas las plazas existentes en los diversos Organismos autónomos civiles, excluye en su anexo XIV la Escala de Visitadoras Sociales del Patronato de Protección a la Mujer, debido a su heterogénea composición, ya que hasta el año mil novecientos sesenta y nueve no se había exigido para el ingreso en la citada Escala el título de Asistente Social, estando constituida hasta entonces por las llamadas «Celadoras».

De otro lado y por acuerdo del Consejo de Ministros de once de enero de mil novecientos setenta y cuatro, la plantilla de Visitadoras Sociales del Patronato, integrada por noventa y nueve plazas, ha quedado reducida a sesenta y una plazas y se ha creado en el mismo la Escala de Asistentes Sociales, con una dotación presupuestaria de treinta y ocho plazas, habiéndose declarado a extinguir, por acuerdo del Consejo de Ministros de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco, la referida Escala de Visitadoras Sociales.

Consecuentemente, resulta necesario fijar las funciones y requisitos de ingreso en la Escala de Asistentes Sociales, así como regular la integración del personal correspondiente en la misma.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Justicia, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, con informe previo del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis, vengo en disponer:

Artículo primero.—Las funciones de la Escala de Asistentes Sociales del Patronato de Protección a la Mujer son las siguientes:

a) Estudiar, preparar y formular informes sociales y propuestas en los expedientes que tramite el Patronato para la aplicación de las medidas protectoras que le incumben, y recibir las manifestaciones de los interesados en las mismas.

b) Colaborar, mediante el empleo de técnicas y métodos de trabajo social, en la observación, clasificación y tratamiento de las jóvenes acogidas a la acción del Patronato.

c) Desempeñar en las Instituciones del Patronato las actividades de colaboración que, en su caso, le sean encomendadas por los órganos rectores del Organismo.

d) Estudiar el carácter, costumbres y tendencias de las jóvenes, cuya asistencia les fuere confiada, favoreciendo sus inclinaciones positivas y procurando su promoción moral, cultural, laboral y social, mediante el ejercicio de una acción organizada de carácter individualizado y subsidiario, en su caso, del grupo familiar correspondiente, y tendente a la autodeterminación del sujeto asistido.

e) En general, cumplimentar los acuerdos y resoluciones que adopten los órganos rectores del Patronato en orden a la acción preventiva y reeducadora que le compete y al desarrollo de las demás funciones que la legislación vigente atribuye al Organismo.

Artículo segundo.—Para ser admitido a las pruebas selectivas de ingreso en la Escala de Asistentes Sociales del Patronato de Protección a la Mujer, se requerirá, independientemente de los requisitos generales establecidos en el Decreto dos mil treinta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, el título de Asistente Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Serán integradas en la Escala de Asistentes Sociales del Patronato de Protección a la Mujer, las Visitadoras Sociales de carrera del Organismo, que posean título de Asistente Social o el que se considere equivalente a estos efectos por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda.—Los funcionarios de carrera de la Escala de Visitadoras Sociales del Patronato de Protección a la Mujer, declarada a extinguir por acuerdo del Consejo de Ministros de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco, y que por carecer de titulación suficiente no puede integrarse en la nueva Escala de Asistentes Sociales, continuarán en aquella, conservando en su integridad los derechos de todo orden que les correspondiesen con anterioridad a la creación de la nueva Escala, continuando en el desempeño de las funciones que tuvieran asignadas hasta esa fecha y pudiendo acceder a todos los puestos de trabajo que en aquel momento tuvieran atribuidos o reconocidos por la legislación vigente.

Tercera.—Hasta tanto no quede extinguida la Escala de Visitadoras Sociales, el cincuenta por ciento de las vacantes que se produzcan o de las nuevas plazas que se creen en la Escala de Asistentes Sociales, podrán ser cubiertas a través de pruebas restringidas por los funcionarios pertenecientes a la Escala de Visitadoras Sociales que hayan obtenido el título de Asistente Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Justicia para que, previo informe de la Comisión Superior de Personal, dicte las normas complementarias que pueda exigir la ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

14302 *REGLAMENTO Nacional para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, aprobado por Decreto 1754/1976, de 6 de febrero. (Continuación.)*

2504. El tetranitrometano (2.º) irá encerrado en botellas de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de material plástico adecuado, con tapones incombustibles colocados en el interior de un cajón de madera de paredes enterizas; los recipientes frágiles se sujetarán en él con interposiciones de tierra absorbente. Los recipientes se llenarán, a lo sumo, hasta el 93 por 100 de su capacidad.

2505. El ácido perclórico en soluciones acuosas (3.º) irá envasado en recipientes de vidrio, que se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Los recipientes se sujetarán, con interposición de materiales acolchantes absorbentes incombustibles, en embalajes protectores también incombustibles impermeables a los líquidos, capaces de retener el contenido de los recipientes. Los cierres de los recipientes irán protegidos por casquetes si los embalajes protectores no estuvieren completamente cerrados.

Las botellas de vidrio, cerradas con tapones de vidrio, podrán sujetarse también, interponiendo materiales absorbentes incombustibles amortiguadores, en cajones de madera con paredes enterizas.

Los bultos que contuvieren recipientes frágiles y que no se transportaren por carga completa, pesarán, a lo sumo, 75 kilogramos e irán dotados de agarraderos.

2506. 1) Las materias de los apartados 4.º y 5.º, así como las soluciones de materias del apartado 4.º, se envasarán en recipientes de vidrio, de material plástico adecuado o metálicos; las materias sólidas del apartado 4.º b), cabrá también introducir las en toneles de madera dura.

2) Los recipientes frágiles y los recipientes de plástico se sujetarán interponiendo materiales amortiguadores, en embalajes protectores metálicos o de madera. También podrán sujetarse aisladamente, mediante materiales amortiguadores o de relleno no combustibles, en recipientes intermedios no frágiles, que a su vez se sujetarán firmemente, con interposición de materias acolchantes, en embalajes protectores. Cada recipiente contendrá, a lo sumo, 5 kilogramos de materia. Para los recipientes cuyo contenido sea líquido, las materias de relleno serán absorbentes.

3) En el caso de recipientes de plástico que encierren soluciones de materiales del apartado 4.º cabrá prescindir de los embalajes protectores, siempre y cuando que el espesor mínimo de las paredes sea de 4 milímetros en todas sus partes, que las paredes estén reformadas por rebordes fuertes, que los fondos estén reforzados, que la parte superior esté provista de dos fuertes asas y que la abertura vaya dotada de cierre con rosca.

4) Los recipientes para sustancias líquidas se llenarán, a lo sumo, hasta el 95 por 100 de su capacidad.

5) Cada bulto que abarque dentro de sí recipientes frágiles o recipientes de plástico [véase 2) y 3)], si los tales contuvieren líquidos así, como cada bulto que abarque recipientes frágiles o de plástico [véase 2)], si los mismos contuvieren solamente materias sólidas y éstas no se transportaren por carga completa, habrá de pesar, a lo sumo, 75 kilogramos. Los bultos que no se transporten por carga completa pesarán 75 kilogramos, como máximo. Los bultos que no se transporte por carga completa estarán dotados de agarraderos.

6) Todo bulto que se pueda rodar pesará, a lo sumo, 400 kilogramos; si pesare más de 275 kilogramos irá provisto de aros de rodadura.

7) Los recipientes que lleven cloratos sólidos, con excepción

de los indicados en el apartado 8), no contendrán, salvo una almohadilla de papel encerado, ninguna materia combustible.

8) Si el clorato en forma de tabletas con ligazón adecuada o sin ella, estuviese envasado en frascos que no contengan más de 200 gramos, cabrá emplear guata en cantidad suficiente para evitar un movimiento demasiado grande de las tabletas dentro del frasco. Los frascos se envasarán en cajas de cartón, colocadas en un embalaje intermedio distinto del embalaje exterior. Cada embalaje intermedio no podrá contener más de un kilogramo de clorato, ni un bulto más de seis kilogramos de lo mismo.

2507. 1) Las materias de los apartados 6.º, 7.º y 8.º se envasarán:

a) En bidones o cajones.

b) Ya en sacos resistentes de tejido tupido o de papel fuerte de cinco capas, como mínimo, o por cantidades de, a lo sumo, 50 kilogramos en sacos de plástico adecuado, con espesor y resistencia suficiente para impedir todo derrame o pérdida del contenido.

Si la materia fuere más higroscópica que el nitrato sódico, los sacos de tejido tupido y los de papel fuerte de cinco capas irán revestidos en su interior de una capa de plástico adecuado o se les hará impermeables por medio convenientes.

Todo bulto que se pueda rodar no pesará más de 400 kilogramos; si pesare más de 275 kilogramos irá provisto de aros de rodadura.

2508. 1) Las materias del apartado 9.º a) se envasarán:

a) Ya sea en bidones de acero.

b) Ya sea en recipientes de chapa metálica, chapa de hierro revestida de plomo u hojalata, sujetos en cajones de expedición de madera dotados de un revestimiento interior metálico hecho estanco; por ejemplo, mediante soldadura.

Cuando las materias del apartado 9.º a) se transportan por cargas completas, cabrá colocarlas en recipientes de hojalata puestos simplemente en cestos protectores de hierro.

2) Los recipientes que contuvieren materias del apartado 9.º a) estarán cerrados y serán estancos, de tal suerte que resulte impedida la penetración de humedad.

3) Las materias de los apartados 9.º b) y c) se envasarán:

a) En recipientes incombustibles, dotados de un cierre hermético y también incombustible. Si los recipientes incombustibles fueren frágiles, cada uno de ellos se sujetará aisladamente, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera revestido interiormente de papel fuerte.

b) O en toneles de madera dura, con duelas bien enjuntadas, revestidos interiormente de papel resistente.

4) Los bultos que encierren en sí recipientes frágiles y que no vayan expedidos por carga completa, pesarán, a lo sumo, 75 kilogramos, e irán provistos de agarraderos.

Los bultos que puedan rodar no pesarán más de 400 kilogramos; estarán dotados de aros de rodadura si pesaren más de 275 kilogramos.

2509. 1) El anhídrido crómico (10) se envasará:

a) Ya sea en recipientes de porcelana, vidrio, gres o materiales similares, bien taponados que se sujeten en un cajón de madera interponiendo materias acolchantes que sean inertes y absorbentes.

b) Ya sea en bidones metálicos.

2) Los bultos que contuviesen recipientes frágiles y que no se transportasen por carga completa pesarán, a lo sumo, 75 kilogramos y llevarán agarraderos.

Los bultos que puedan rodar no pesarán más de 400 kilogramos; irán provistos de aros de rodadura si pesaren más de 275 kilogramos.

3. Envases colectivos.

2510. 1) Las materias comprendidas en una misma letra cabrá agruparlas en un mismo bulto. Los envases se arreglarán a lo dispuesto para cada materia y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del apartado correspondiente.

2) En tanto en cuanto no se preceptúen cantidades inferiores en el capítulo «Envases para una sola materia», las materias de la presente clase, en cantidades no superiores a los seis kilogramos, tratándose de materias sólidas, o los tres litros —si de líquidos se trata— para la totalidad de las materias que figuran bajo igual número o letra, cabrá agruparlas en un